



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

ASUNTO:

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

REPARACIÓN DIRECTA

ROSALBA BEDOYA Y OTROS

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

73001-33-33-011-2018-00244-00

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Ibagué (Tolima) a los siete (7) días del mes de marzo de 2023, fecha fijada en providencia anterior, siendo las 8:41 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a continuar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2018-00244-00** instaurado por **DIANA MARCELA VEGA BEDOYA, ROSALBA BEDOYA, ÁLVARO VEGA ROMERO, DIOSELINA BEDOYA VANEGAS, ANDRÉS FELIPE VEGA BEDOYA, YULI ANDREA VEGA BEDOYA, OLGA LUCIA BEDOYA y PITER ALEXANDER VEGA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente el autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

Apoderado:	FELIPE BERMUDEZ RESTREPO
C.C. No.:	1.225.091.356
T.P. No.:	365.972 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	notificaciones@legallgroup.info

1.2. Parte Demandada Nación-Rama Judicial

Apoderado:	JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ
C.C. No.:	1.069.176.910 de Ricaurte
T.P. No.:	317174 del C. S. de la J
Celular:	3103450693
Dirección electrónica:	jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Parte Demandada Nación- Fiscalía General de la Nación

Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. No.:	42.116.743 de Pereira
T.P. No.:	108.981 del C. S. de la J.
Celular:	310 347 8274
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

1.4. Constancia

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial no compareció a la presente diligencia.

AUTO

En las horas de la mañana el representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., firma apoderada de la parte demandante, remitió oficio señalando que el doctor FELIPE BERMUDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.225.091.356, T.P. 365.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien es profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma comparecería a la audiencia, al respecto se aportaron los documentos que obran en *anexos No. 57, 58 y 59 del cuaderno principal 2*, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se le reconocerá personería.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al doctor FELIPE BERMUDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.225.091.356, tarjeta profesional 365.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en esta audiencia en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal y el poder conferido.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los documentos que obran en *anexos No. 57, 58 y 59 del cuaderno principal 2*.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN RECURSOS

2. VERIFICACIÓN E INCORPORACIÓN PRUEBA DECRETADA

En desarrollo de la primera sesión de esta audiencia y luego de escuchados los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho con base en la facultad establecida en el parágrafo 2, artículo 213 del C.P.A.C.A. dispuso:

- Oficiar al Juzgado Séptimo Penal de Control de Garantías de Ibagué y al Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. Seccional Ibagué al objeto de que remitan de manera urgente a este Despacho los archivos de audio contentivos de las audiencias preliminares llevadas a cabo el 28 de agosto de 2015 dentro del radicado 73001 60 00 450 2015 03365 00, diligencias adelantadas por el Juzgado Séptimo Penal de Control de Garantías de

Ibagué en contra de Diana Marcela Vega Bedoya identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.252.343.

Luego de emitidos los respectivos oficios, y los traslados por competencia al interior de distintos despachos del sistema penal, se recibieron los archivos que obran en las carpetas denominadas *EXPEDIENTE 73001-60-00-000-2016-00034-00* y *EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00* del expediente digital, información que fue remitida por el Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Tolima – Ibagué y Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Penas Medidas Seguridad de Ibagué, respectivamente.

AUTO

Se ordena incorporar al expediente los archivos que obran en las carpetas denominadas *EXPEDIENTE 73001-60-00-000-2016-00034-00* y *EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00* del expediente digital, y para efectos de publicidad y contradicción se indaga a las partes si les asiste alguna observación, esto teniendo en cuenta que de manera previa a esta audiencia, 2 de marzo de 2023, se les remitió el enlace de acceso integral al expediente digital a efectos de que verificaran lo pertinente.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-RAMA JUDICIAL: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-FISCALÍA: Sin observaciones.

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público vertidos en la primera sesión de esta audiencia celebrada el pasado 06 de septiembre de 2022, y una vez incorporado al proceso el medio de prueba, se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En términos de la fijación del litigio, consiste este en determinar si las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Diana Marcela Vega Bedoya y por el hecho de haber estado vinculado al proceso judicial que se le adelantó por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa y en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro del proceso penal con radicado número 73001 60 00 450 2015 03365 00.

3.2. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fue impuesta a la demandante Diana Marcela Vega

Bedoya al interior del proceso penal con radicado número 2015-03365-00 N.I. 38.462, se ajustó a los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, conforme a las normas de procedimiento penal vigentes para la época, por lo cual ante ausencia de antijuridicidad, no es procedente condenar a los demandados con ocasión de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Diana Marcela Vega Bedoya.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **I-** El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad; **II-** La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004 y, **III-** Caso concreto.

3.4. El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley.

Luego, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 072 de 2018¹ en la cual se fijaron reglas de interpretación sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, las cuales limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió; al respectó indico la mencionada providencia:

“...tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad [...] el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.

Igualmente, señaló en esa ocasión el máximo Tribunal Constitucional:

“...determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la

¹ Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”.

Posteriormente, en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado Sección Cuarta actuando como Juez Constitucional², se reitera el deber de aplicación de las reglas fijadas en sentencia SU-072 de 2018, así:

“Contra lo exigido en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, la sentencia cuestionada no hace un análisis de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento. La sentencia cuestionada se limita a aplicar el régimen objetivo de daño especial, pero no hace un análisis sobre la justificación de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. [...] A juicio de la Sala, el caso debió analizarse, primero, desde la perspectiva del régimen de falla en el servicio, pues no se dieron las condiciones para aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, como el daño especial. Las reglas de interpretación fijadas por la Corte Constitucional limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió, cosas que no ocurren en este caso.”

En ese mismo sentido señaló el órgano vértice de esta jurisdicción, que el criterio fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 es al que se debe acudir en estos contextos ante la cesación de los efectos de la sentencia de unificación que esa misma Corporación había emitido el 15 de agosto de 2018.

Bajo el mismo hilo argumentativo se indicó por parte del Consejo de Estado - Sección Tercera en sentencia del 13 de diciembre de 2021³, que es procedente en casos de absolución por aplicación del *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen subjetivo:

*“Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, **lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio**”*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-07244-00 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación: 25000232600020120001001 (51750).

En la misma providencia se señala que si luego del análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en los casos donde procede la aplicación del régimen subjetivo de falla en el servicio, la medida privativa de la libertad se avizora ajustada al ordenamiento legal, se debe concluir que el daño carece de antijuridicidad, al respecto se indicó:

*“En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, **si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.**”*(Énfasis fuera de texto original)

Reiterando tal postura y de manera reciente, la sección quinta del Consejo de Estado actuando como juez constitucional en providencias del 27 de octubre de 2022⁴ y 19 de enero de 2023⁵ ha indicado que *independientemente del régimen de responsabilidad a implementar, el juzgador debe analizar, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, si la detención de la persona es injusta*, según las particularidades de cada caso.

3.5. La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004

El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004 contiene un diseño normativo que distingue los roles de la Fiscalía General de la Nación y el juez, pues mientras la primera es la autoridad investigadora, al Juez con funciones de Control de Garantías se le atribuyó la adopción de medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, entre ellas, la restricción de su libertad.

Al respecto el artículo 306 de la ley 906 de 2004⁶ establece que:

“El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente,”

A su vez el artículo 308 *ibidem* consagra que a la autoridad judicial le compete finalmente decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-03774-01 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2022-05793-00 Demandante: FREDY FERNANDO LOZANO LOZANO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

⁶ Con modificación del artículo 59 Ley 1453 de 2011.

imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y a su vez se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Posterior a encontrarse acreditados los requisitos tanto de orden probatorio como subjetivo por parte del Juez, determina este la procedencia de la detención preventiva en establecimiento carcelario según los supuestos objetivos del artículo 313 *ibidem*⁷:

“Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolucón en el caso precedente.”.*

3.6. Caso Concreto

3.6.1. Hechos probados y pruebas jurídicamente relevantes para el caso concreto:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

-La captura sobre la demandante se produjo en flagrancia el día 27 de agosto de 2015, en la cual aquella se encontraba junto a otras personas en las instalaciones del Hotel Oasis del municipio del Guamo, Tolima. - *Este hecho se prueba con el acta de audiencia preliminar de legalización de captura vista a folios 121-123, documento 01”, cuaderno principal del expediente digital.*

⁷ Texto normativo vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 11/07/2017

-Que en entrevista del 27 de agosto de 2015 a la señora Carmenza Ruiz, manifestó que la señora Diana Marcela Vega Bedoya se quedó en la habitación del hotel Oasis al momento de ocurrencia de los hechos- *Se corrobora en los folios 216-217, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digital.*

-Que en el interrogatorio practicado al señor Jhon Alexander Olivera Silva el 5 de febrero de 2016, expresa aquel que la señora Diana Marcela Vega Bedoya no tenía conocimiento de los hechos- *Se corrobora en los folios 136-138, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digital.*

-Que el Juzgado 7º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, llevó a cabo el día 28 de agosto de 2015 audiencias preliminares de legalización de captura (en flagrancia), formulación de imputación⁸ y solicitud de imposición de medida de aseguramiento intramural en contra de Diana Marcela Vega Bedoya y otras dos personas por los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo del delito de homicidio agravado bajo el dispositivo amplificador de la tentativa en concurso heterogéneo con el tipo penal de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones- agravado.⁹

-En consecuencia, y en atención a la solicitud de la representante de la Fiscalía General de la Nación, la Juez de Control de Garantías impone en contra de la acá demandante medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en el establecimiento carcelario Coiba Picaleña¹⁰.- *Se corrobora esto con el audio de las audiencias concentradas obrante en la carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”-documento “730016000450201503365” del expediente digitalizado.*

-Que el Juez Penal del Circuito de conocimiento de Purificación, en audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía 47 seccional del Guamo y celebrada el 18 de abril de 2016, dispuso precluir la investigación adelantada en contra de Diana Marcela Vega Bedoya por operar la causal 5º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal correspondiente a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado- *Este hecho se prueba con la respectiva acta de audiencia de preclusión vista a folios 146-147, documento No.1, cuaderno principal del expediente digital.*

-Que la señora Diana Marcela Vega Bedoya permaneció privada de la libertad entre el 28 de agosto de 2015 y el 20 de abril de 2016. *Este hecho se prueba con el certificado de libertad que obra en el folio 144, documento No.1, cuaderno principal del expediente digital.*

3.6.2. Del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto

⁸ Expediente digital- carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”-documento “730016000450201503365”-Minuto 2:41:40 a 3:32:47

⁹ Expediente digital- carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”-documento “730016000450201503365”-Minuto 3:32:50 a 4:05:05

¹⁰ Expediente digital- carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”-documento “730016000450201503365”-Minuto 4:14:04 a 4:38:52

Plasmados en acápites precedentes los derroteros que a nivel jurisprudencial orientan al Juez Administrativo en la definición del régimen de responsabilidad a aplicar en los casos en que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y su consecuente reparación, resulta notorio para este Despacho que la aplicación del régimen objetivo se limita a los supuestos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió.

En el asunto bajo estudio se ha establecido a nivel probatorio que se dictó la preclusión del proceso penal por la causal 5° del artículo 332 del C.P.P., correspondiente a ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, por lo cual, de acuerdo al precedente jurisprudencial se debe proceder a un análisis de la proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, esto es, auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, lo anterior teniendo en cuenta que obran en el asunto los audios de las respectivas audiencias concentradas que permiten al Juzgado realizar tal valoración.

Así las cosas, se verificará si se encuentran acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere la concurrencia de: (i) el daño antijurídico sufrido por los demandantes, (ii) la imputabilidad de este al Estado, en virtud del régimen de responsabilidad aplicado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

3.6.3. Análisis del caso concreto

Conforme a los medios de prueba que fueron especificados previamente, es posible apreciar que Diana Marcela Vega Bedoya efectivamente acreditó el daño que se concreta con la privación de su libertad durante el lapso de tiempo comprendido entre el 27 de agosto de 2015 y el 20 de abril de 2016, periodo de tiempo en cual se extendió la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en el Complejo Penitenciario y Carcelario- Coiba- Picaleña que le fuere impuesta por el Juez 7° Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué; aclarándose que la orden del operador judicial se impartió en audiencia del 28 de agosto de 2015, empero, la captura en flagrancia materializada por la Policía de la estación del Guamo se efectuó el día 27 del mismo mes y año, y es desde ese momento que se priva a la ciudadana de la libertad.

Ahora, y como se explicó, para que se pueda predicar el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no basta únicamente con que se haya producido un daño, sino que resulta obligatorio que el mismo revista la categoría de antijurídico, entendiéndose esa antijuridicidad del daño como *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha*

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación¹¹.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño en el caso concreto, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales ésta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional.

En lo concerniente a la legalidad de la medida de aseguramiento en este caso, según el artículo 306 de la ley 906 de 2004 ya citado y vigente para la época, se tiene que la Fiscalía General de la Nación cumplió con los requisitos que le eran exigidos por la ley para elevar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de la señora Diana Marcela Vega Bedoya, esto por cuanto la identificó, señaló los delitos imputados correspondiendo estos a los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo del delito de homicidio agravado bajo el dispositivo amplificador de la tentativa en concurso heterogéneo con el tipo penal de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones- agravado, de igual manera indicó los elementos de conocimiento con que contaba en ese momento y con los cuales sustentaba la petición de la medida¹².

La argumentación de la Fiscalía giró en torno a que la aquí demandante fue capturada en flagrancia, al encontrarse el día 27 de agosto de 2015 en una habitación del hotel Oasis del Guamo, Tolima, junto a dos hombres contra los cuales se estaba efectuando una persecución minutos previos por haber arremetido con armas de fuego contra un grupo de personas y ante el ingreso de la agentes de la Policía Nacional a la habitación, se encontró en la cesta del baño las armas usadas en tal conducta punible, las cuales no tenían salvoconducto, eran aptas para cumplir su fin y eran compatibles con los proyectiles incautados¹³.

Por su parte, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, cumplió con lo establecido en el artículo 306 ya referenciado, esto pues luego de la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, garantizó el traslado al defensor de la acá demandante de los elementos de prueba con que se contaba¹⁴ y le permitió a éste la controversia pertinente, no obstante, no se accedió a su solicitud de no imponer medida de aseguramiento a la señora Diana Marcela Vega Bedoya.

En cuanto al cumplimiento del requisito subjetivo para la imposición de la medida y ciñendonos estrictamente a los medios de prueba incorporados a este proceso, concluye el Despacho que en efecto existía en el momento de celebración de las audiencias concentradas, esto es el 28 de agosto de 2015, una inferencia razonable que podía llevar a pensar en aquel entonces en una posible autoría o participación

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Radicado No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Intervención de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”- documento “730016000450201503365”-Minuto 3:35:39 a 3:37:24

¹³ Intervención de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta “EXPEDIENTE 73001-60-00-450-2015-03365-00”- documento “730016000450201503365”-Minuto 3:34:35 a 3:37:24

¹⁴ La fiscal remite en el minuto 3:35:40 al traslado de los elementos materiales y evidencia física efectuado previamente en el minuto 53:16.

de la acá demandante con relación a los conductas punibles imputadas, y de ahí que el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué considerara que la imputada constituyera *un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*¹⁵ y resultara probable que *no comparecería al proceso*¹⁶ ante la gravedad y modalidad de la conducta punible, especialmente por la *utilización de armas de fuego*¹⁷ y la *falta de arraigo en la comunidad*¹⁸; además de la incuestionable argumentación que realizó el multicitado operador judicial en aras de evidenciar la gravedad de las conductas desplegadas, los bienes jurídicos afectados y el impacto social generado.

Y es que en punto de análisis de este Juzgado, era razonable que se pensara en ese momento que la señora Diana Marcela Vega Bedoya se encontrara involucrada en los hechos, toda vez que acompañaba al señor Jhon Alexander Olivera Silva desde el día anterior y se habían registrado juntos en el Hotel Oasis del Guamo, de manera que se podía considerar que existía un hilo de coautoría entre los tres sujetos; además, de encontrarse en el mismo espacio en el que se hallaron las armas y fueron capturadas las personas que eran objeto de persecución.

Ahora, en lo que se refiere al requisito objetivo para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene en este caso que las conductas punibles imputadas a la señora Diana Marcela Vega Bedoya contempladas en los artículos 103, 104 numeral 7º y 365 de la Ley 599 de 2000, señalaban para la época de los hechos una pena de prisión superior al requisito de cuatro años y además configuran delitos investigables de oficio, lo cual se ajustaba entonces al numeral 2, artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

No se debe pasar por alto que el sistema penal acusatorio se reviste de progresividad en materia probatoria y estándares para cada una de las etapas del proceso, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.), y que de acuerdo a las pautas fijadas en sentencia de unificación la Corte Constitucional, lo que corresponde al Juez de lo Contencioso en este caso es el análisis de cara a la providencia que decretó la medida de aseguramiento y al estándar probatorio que en ese momento procesal le era exigible al operador judicial, y no frente al decreto de preclusión que finalizó el proceso penal y determinó que la señora Diana Marcela Vega Bedoya no había intervenido en las conductas punibles investigadas.

Realizadas las valoraciones que preceden, en efecto, el decreto de la medida privativa de la libertad en ese momento procesal se mostraba **(i) necesaria** al existir los elementos de convicción suficientes, de acuerdo al estándar probatorio exigido, para pensar razonablemente que la señora Diana Marcela Vega Bedoya estaba involucrada bajo alguna de las modalidades de participación en los punibles y por lo tanto, era el único medio para garantizar los fines del proceso

¹⁵ Numeral 2, artículo 308 Ley 906 de 2004.

¹⁶ Numeral 3, artículo 308 Ley 906 de 2004.

¹⁷ Numeral 5, artículo 310 Ley 906 de 2004.

¹⁸ Numeral 1, artículo 312 Ley 906 de 2004.

penal atendiendo a la gravedad de los hechos y el riesgo de no comparecencia ante escaso arraigo, **(ii) proporcional** porque considerando el concurso de conductas punibles con sus respectivos agravantes y los 7 meses con 23 días que la demandante estuvo privada de la libertad, no es ello equivalente a la pena a imponerse por los delitos investigados, de modo que la medida no configuró una afectación excesiva o desmedida, dado que pretendía proteger los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública en atención a la naturaleza y magnitud de los hechos a los que se encontraba relacionada, y por último la medida fue **(iii) razonable** de cara a la gravedad de las conductas y a las pruebas existentes en ese momento, puesto que existían indicios razonables que la vinculaban con las otras dos personas capturadas y los hechos investigados.

En vista de lo discurrido se evidencia que la medida de aseguramiento impuesta contra Diana Marcela Vega Bedoya cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Debe tenerse en cuenta también que en el transcurrir de este proceso la parte actora no allegó prueba que permitiera vislumbrar que la medida de aseguramiento carecía de proporcionalidad, razonabilidad o que fuera arbitraria, carga que le correspondía asumir con el propósito de acreditar la injusticia de la medida, y cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al Estado, pues no logró establecerse la antijuridicidad del daño que se le pudo haber causado, lo que hace inocuo el análisis de los demás elementos, pues claro resulta que la responsabilidad patrimonial del Estado depende necesariamente de la existencia de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

Ahora bien, al verificar la razonabilidad del periodo de tiempo tiempo en el cual duró Diana Marcela Vega Bedoya privada de su libertad en tanto se adelantaba el proceso penal, se encuentra que no fue excesivo, en vista que el ente acusador recaudó medios de convicción que sirvieron de fundamento para la solicitud de preclusión el 05 de febrero de 2016¹⁹, más adelante el 10 de marzo se realizó audiencia de verificación de preacuerdo para los otros dos imputados²⁰ y el 14 del mismo mes se realizó la solicitud de preclusión²¹. Lo anterior demuestra que tan pronto la Fiscalía esclareció la ausencia de intervención de la señora Diana Marcela Vega Bedoya en los hechos y por ende, responsabilidad penal, procedió a dar solicitar la figura procesal procedente para finalizar el proceso penal en su contra.

Por otro lado, podría sostenerse como contra argumento que el Consejo de Estado ha indicado en otras providencias que cuando no se encuentra acreditada la falla del servicio, debe el operador judicial revisar el título de imputación de daño especial y en consecuencia en este caso al haber culminado el proceso penal por preclusión a favor de la señora Diana Marcela Vega Bedoya por determinar que no había participado en los hechos investigados, debería accederse a las pretensiones de la demanda; sin embargo, no puede perderse de vista que el Despacho sustenta

¹⁹ Folios 136 a 138 del documento 01 del Cuaderno Principal del expediente digital

²⁰ Folios 70 a 73 del documento “73001-60-00-000-2016-00034-00” del Cuaderno “EXPEDIENTE 73001-60-00-000-2016-00034-00” del expediente digital

²¹ Folios 140 a 142 del documento 01 del Cuaderno Principal del expediente digital

su decisión con una sentencia de unificación de la Corte Constitucional y providencias de tutela de la sección quinta del Consejo de Estado, los cuales se erigen como pronunciamientos de mayor jerarquía, pues en las primeras se hace un estudio de normas legales y con las que sustenta el Despacho se hace un estudio de normas constitucionales y en consecuencia son precedentes vinculantes.

En efecto, a pesar de que al momento de la presentación de la demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado contemplara situaciones distintas a las que se aplican en esta decisión, no se puede pasar por alto la obligatoriedad del precedente judicial emitido por la Corte Constitucional para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, de tal manera que las reglas de interpretación fijadas por la jurisprudencia posterior son inmediato cumplimiento y aplicable al presente litigio.

Así las cosas, se declarará probadas las excepciones denominadas “*no cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado*” propuesta por parte de la Nación-Rama Judicial y “*ausencia del daño antijurídico*” propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación, y se negaran las pretensiones de la demanda.

Finalmente, aunque parte actora en el escrito introductorio hace alusión al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es menester recordar que en la audiencia inicial se fijó el litigio, estableciendo así la senda por la cual se desarrollaría el proceso y se emitiría la sentencia; al respecto el Consejo de Estado ha sido claro al sostener que, “*la fijación del litigio es la oportunidad procesal en la que el juez y las partes, de manera armónica, estructuran el problema jurídico que se resolverá en la sentencia y, por ende, lo que será tema de prueba a lo largo del proceso. Su finalidad es la de delimitar el objeto del proceso a los aspectos fácticos y jurídicos en los que existe controversia, determinando así las reglas sobre las que las partes van a dirigir sus esfuerzos probatorios.*”²²

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de referirse a tales aspectos, toda vez que no fueron definidos o incluidos en la fijación del litigio, frente al cual las partes estuvieron de acuerdo y ninguna observación o recurso se presentó en tal sentido en el desarrollo de aquel momento procesal.

4. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Radicado No. 18001-23-33-000-2013-00151-02, Magistrado Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

²³ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados del extremo demandado presentaron contestación a la demanda, asistieron a la audiencia inicial, de pruebas y alegaron de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, es procedente condenar en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma el equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; lo que arroja la suma de \$669.839 y que dividirá en partes iguales Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de La Nación; es decir a cada una le corresponderá la suma de \$334.919.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*no cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado*” propuesta por parte de la Nación-Rama Judicial y, “*ausencia del daño antijurídico*” propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo analizado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$334.919 en favor de la Nación-Rama Judicial y \$334.919 en favor de la Nación- Fiscalía General de La Nación, que serán tenidas en cuenta por la secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las

constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:

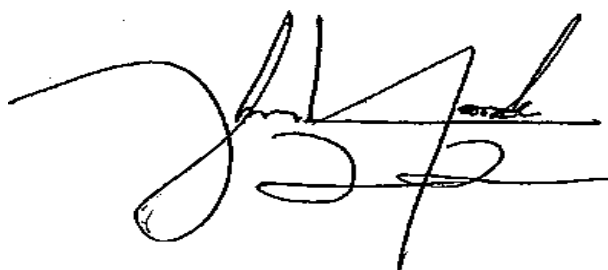
PARTE DEMANDANTE- Se interpondrá y sustentará el recurso de apelación dentro del termino correspondiente.

PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL- Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA FISCALÍA- Sin objeciones.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:24 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.
LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563a73ee826b1a92b43de6dda62443d70dd141fa13174ff5a4183558ef4ffbe**

Documento generado en 07/03/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>